

Panamá, 21 de abril de 2021
Nota No.201-01-0588-DGI

Licenciada:

E. S. M.

Respetada Licenciada

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta presentada el [REDACTED] referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), la cual expone en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

[REDACTED] es una sociedad anónima organizada de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Folio No. 433487, Documento [REDACTED], con número de [REDACTED]

Que la sociedad [REDACTED] mantiene contrato de arrendamiento de bienes inmuebles sobre cinco (5) fincas de su propiedad.

De acuerdo con la cláusula descrita en el memorial presentado por la apoderada judicial, las partes acordaron en el contrato de arrendamiento la siguiente penalidad por terminación anticipada:

"...Acuerdan LAS PARTES, que el término de este contrato se renueva por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del 01 de marzo del año 2020; teniendo como nueva fecha de vencimiento el día 01 de marzo del año 2025.

En caso que EL ARRENDATARIO manifieste, la conformidad de continuar con el contrato de arrendamiento, acuerdan LAS PARTES, se seguirán las siguientes indicaciones, conocidas para efectos del presente documento contractual, como PENALIDADES por terminación anticipada de EL CONTRATO.

"Si el aviso de terminación anticipada del contrato ocurre por parte de EL ARRENDATARIO, durante **los tres (3) primeros años** del plazo de extensión del contrato convenido, este pagará a EL ARRENDADOR el cien por ciento (100 %) de los cánones de arrendamiento restantes hasta completar los primeros tres (3) años..."

(lo resaltado es nuestro).

CONSULTA EN CUESTIÓN:

Que la apoderada judicial de la sociedad anónima [REDACTED] [REDACTED] se presentó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá a realizar la consulta referente:

"Si la transacción que estará realizando (pago de penalidad por terminación anticipada) debe contemplar el pago de impuesto sobre la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios (ITBMS)"

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

Respecto al escenario planteado, discrepamos nuestra opinión con la del consultante; ya que el Código Fiscal de la República de Panamá, señala que el arrendamiento de bienes inmuebles se encuentra gravado con el ITBMS, artículo el cual transcribimos:

Artículo 1057-V

Parágrafo I: Causará el impuesto, en la forma en que se determine en estas disposiciones:

b) la presentación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presenten en relación de dependencia.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

1...

2...

3...

4. El arrendamiento de bienes inmuebles y corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien.

Como se puede apreciar la norma citada, grava el arrendamiento de inmuebles con el ITBMS.

Entre las exenciones al pago del impuesto, el parágrafo 8 del artículo 1057-V, señala en el numeral 2, del literal b, lo siguiente:

Artículo 1057-V

Parágrafo 8: Están exento de este impuesto:

b- La prestación de los siguientes servicios:

2. Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destino exclusivo a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo del contrato exceda de seis (6) meses.

RESPUESTA:

Siguiendo los hechos expuestos en su consulta, no podemos deducir si el incumplimiento del plazo del contrato de arrendamiento excede los seis (6) meses o no, ya que no se encuentra detallado en dicho memorial. Además, la apoderada

judicial no detalla si el arrendamiento es para uso exclusivo de casa o habitación o a quien representa.

Del artículo anteriormente citado, podemos colegir que si la relación comercial excedió los seis (6) meses queda exenta de pagar impuesto ITBMS. No obstante, si el arrendamiento del bien inmueble sea por un término menor de seis (6) meses, se reputará como un arrendamiento distinto al habitacional y, por ende, sujeto a pagar impuesto de ITBMS.

Sin embargo; esta Dirección tiene a bien informarle que, para poder absolver el fondo de su consulta, la misma debe estar revestida de ciertas formalidades establecidas en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, el cual citamos:

“...Artículo 170. Evacuación de Consultas:

El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una **situación de hecho concreta y actual**. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a). (...)
- b). Dirigirse al Director General de Ingresos;
- c). **Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;**
- ch). Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
- d). Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y
- e). **Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.**

2. La Dirección General de Ingresos deberá **declarar improcedente la consulta** en los siguientes casos:

- a). **Cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;**
- b). Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
- c). Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa;
- ch). Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia. (...).”

El artículo, antes descrito establece los requisitos indispensables de carácter, sine qua non, para que la administración tributaria pueda evacuar su consulta.

En primer lugar, al no existir una **exposición claramente de los hechos de la consulta**, así como lo indica el literal (c) del numeral 1 del artículo 170, de igual manera, la situación de derecho concreta y actual, el consultante se ve en la imposibilidad de **facilitar documentos y demás elementos de juicio** que permitan una mejor inteligencia de la consulta, tal como lo vemos en el literal (e), numeral 1 del artículo antes citado.

Es oportuno señalar, en cuanto a la **situación de derecho concreta y actual**, requisito indispensable para poder responder a una consulta jurídica, en virtud de la

excerta legal citada en líneas superiores. Por ello debemos indicar que, tenemos que la situación de derecho concreta es la manera de ser derivada para cierta persona, ya sea natural o intangible, entiéndase esta última; persona jurídica, un acto o un hecho jurídico, que pone en juego, a su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica y que, además, le confiere derechos u obligaciones relacionados con dicha institución. De lo contrario, como es el caso que nos ocupa, estamos ante una situación jurídica abstracta del consultante, de esta forma es preciso señalar que, la consulta no cumple con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

En virtud de lo indicado, es oportuno señalar que el numeral 2, literal (a) del artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, ordena a la Administración Tributaria que deberá declarar como improcedentes las consultas que no cumplan con los requisitos señalados en el primer párrafo en su numeral 1 de dicho artículo, tal como fue señalado en líneas anteriores.

Además, a lo antes expuesto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General, establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente.

En consecuencia, esta Administración Tributaria se ve en la obligación por ley, a declarar improcedente y no absolver la consulta, hasta que se cumpla con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

Fundamento Legal: Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993 (artículo 170), Código Fiscal, Ley 52 de 27 de octubre de 2016, Artículo 9, Artículo 318-A, párrafos 2, 4 y 6.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.

